



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08259-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR RAÚL VALDIVIA RODENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Valdivia Rodenas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 11 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, alegando adolecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, aduciendo que la Comisión Evaluadora de Incapacidades es la única que puede dictaminar la incapacidad permanente generada por enfermedad profesional, documento que no obra en autos.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la emplazada no es necesariamente la encargada de otorgar la renta vitalicia, sino la empleadora del demandante.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Constancia de Trabajo expedida por la empresa Doe Run Perú, de fecha 15 de julio de 2003, obrante a fojas 4, mediante la cual se acredita que ingresó a laborar el 5 de junio de 1969 y que actualmente se desempeña en el cargo de ensayador de primera.
 - 3.2 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 29 de noviembre de 1999, obrante a fojas 3 de autos, mediante el cual se advierte que adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
4. Advirtiéndose entonces que existen documentos contradictorios, ya que la alegada enfermedad causa incapacidad permanente parcial para realizar las tareas habituales del trabajo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que el demandante continúa laborando, corresponde desestimar la presente demanda; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR*